



Expediente 06/2026

Acuerdo dictado por el Tribunal de l'Esport de les Illes Balears por el que se resuelve el recurso interpuesto por XXXXX, en representación CLUB ATLÈTIC MONTAURA contra la Resolución del Comité de Apelación de la Federación de Fútbol de les Illes Balears de fecha 26 de febrero de 2026 que desestimaba el recurso de apelación interpuesto por el Club recurrente contra la Resolución del Juez de Competición de fecha 25 de febrero de 2026.

Ponente: Joan Francesc Barceló Martí

ANTECEDENTES DE HECHO

1.- En fecha de 16 de marzo de 2026, XXXXX, actuando en nombre y representación del CLUB ATLÈTIC MONTAURA, interpuso ante este Tribunal de l'Esport de les Illes Balears, recurso contra la Resolución del Comité de Apelación de la Federación de Fútbol Illes Balears de fecha 26 de febrero de 2026, que desestimaba el recurso interpuesto contra la Resolución del Juez de Competición de fecha 25 de febrero de 2026, confirmando las sanciones impuestas consistentes en:

I.- Sancionar por lo incidentes del público de carácter grave, sancionar al Club Atlètic Montaura con el próximo partido como local a puerta cerrada y sanción de 300,00 euros, conforme con el 120 artículo 60 del Reglamento Disciplinario, por:

Insultos y menosprecios al árbitro del encuentro por parte de una colectividad de aficionados visitantes que provoca la suspensión del partido. Se consideran graves los hechos reflejados en el acta arbitral habida cuenta de que fueron provocados por una colectividad de aficionados y tuvieron una influencia notoria en el desarrollo del partido provocando su suspensión.

II.- Sancionar al Club Atlètic Montaura por falta de presentación de licencia del delegado, siendo reincidente, con la cantidad de 2 euros, conforme al artículo 151.3-21-2 artículo 60 del Reglamento Disciplinario.

Todo ello con relación al partido disputado en fecha de 21 de febrero de 2026, correspondiente a la jornada 4ª de la Competición de PRE-BENJAMIN SUB 7 DIVISIÓN DE HONOR Y PREFERENTE MALLORCA GRUPO PLATA, entre los equipos del Felanitx y Atlètic Montaura, partido celebrado en el campo de Es Torretò-Mariona Caldentey de Felanitx.

2.- En el Justificante de Presentación del Recurso con fecha 15 de marzo de 2026, en el que se adjunta el escrito de recurso de fecha 12 de marzo de 2026, se manifiesta por parte del representante del Club recurrente, XXXXX que:



Aun habiéndose ejecutado la sanción de cierre de campo, se continúe la tramitación del presente recurso al no haber perdido su objeto, a fin de determinar la corrección o incorrección de la resolución impugnada.

3.- En el escrito de recurso de aportó como medio probatorio material videográfico compuesto por cuatro vídeos, grabados por un asistente en el partido, y que según el recurso “permite apreciar el ambiente existente en el campo y valorar el comportamiento del público”

4.- En el recurso del Club recurrente se fundamenta en los siguientes extremos:

- a) Interpretación excesiva de la presunción de veracidad del acta arbitral.
- b) Falta de investigación de los hechos.
- c) Existencia de prueba videográfica relevante.
- d) Vulneración del Principio de Culpabilidad y Prohibición de Responsabilidad Objetiva
- e) Vulneración del Principio de Proporcionalidad.
- f) Interés superior del menor.
- g) Incorrecta aplicación del protocolo de suspensión de partidos.
- h) Grave perjuicio reputacional al Club y a las familias

5.- Que por medio de oficio de fecha 18 de marzo de 2026 se requirió a la Federación de Fútbol Illes Balears para que remitirá a este Tribunal copia íntegra, debidamente foliada, del expediente federativo.

6.- Que, en fecha de 24 de marzo de 2026, la Federación de Fútbol Illes Balears ha remitido el expediente requerido, cuyo índice refiere:

- a) Acuerdo del Juez de Competición de fecha 3 de marzo de 2026 por el que se acuerda dar por finalizado el partido , con el resultado de 2 a 0 a favor del Felanitx, tres la renuncia del Atlètic Montaura de disputar los minutos restantes.
- b) Renuncia del Atlètic Montaura a disputar la continuación del partido.
- c) Resolución del Comité de Apelación y notificación
- d) Recurso de apelación del Club Atlètic Montaura
- e) Resolución del Juez de Competición y notificación
- f) Acta del partido de referencia.

7.- El Acta arbitral de fecha 21 de febrero de 2026, en capítulo de INCIDENCIAS PÚBLICO (APARTADO 3), se expone:

En el minuto 25 un grupo de unos 5 aficionados del ATLÈTIC MONTAURA, identificados por sus cánticos durante el partido que se encontraban situados detrás del banquillo de su equipo, se dirigieron hacia mí con insultos y menosprecios a viva voz, como, por ejemplo: “eres un puto inútil, que puta vergüenza, eres malísimo”. En este momento aviso al delegado de campo para que solvete la situación. Al activar el protocolo y justo después del primer aviso persistente los insultos,



en los términos anteriores mencionados. Por este motivo aviso al delegado de campo por segunda vez para que acuda a la zona donde se encuentran los aficionados para calmar la situación y solicite la presencia de las fuerzas de Seguridad (Policía Local). Habiendo dado el segundo aviso se procede a continuar el partido ya que en este momento el público allí presente no alteraba el orden.

En el minuto 33 los mismos aficionados del ATLÈTIC MONTAURA mencionados anteriormente se dirigen hacia mi, chillando, en los siguientes términos: “eres un puto inútil, le vamos a dar por culo todo el partido, vaya hijo de puta”.

Este momento procedo a entrar a la zona de vestuarios con ambos equipos.

Una vez esperado un tiempo prudencial y que no me conste la presencia de la POLICIA, doy por suspendido el encuentro.

8.- El Juez de Competición de Fútbol Base y Juvenil, en fecha 25 de febrero 2026, acuerda sancionar al CLUB ATLÈTIC MONTAURA por incidentes del público de carácter grave, con la sanción de celebrar el próximo partido como local a puerta cerrada y la sanción económica de 300 euros, conforme al artículo 120-artículo 60 del Reglamento Disciplinario.

9.- El Club Atlètic Montaura, por su representante YYYYY interpuso en fecha de 25 de febrero de 2026 recurso de apelación ante el Comité de Apelación , alegando:

- Inexistencia de los hechos imputados a los padres y acompañantes.
- Incumplimiento del protocolo.
- Falta de prueba objetiva suficiente.
- Existencia de grabaciones del sistema de videovigilancia
- Aplicación de Principio de proporcionalidad.

El Club solicita en su escrito de recurso de apelación dejar sin efecto la sanción impuesta y, subsidiariamente, se revise la sanción aplicando el Principio de Proporcionalidad.

10.- En fecha de 26 de febrero de 2026, el Comité de Apelación dictó Resolución por la que desestimaba en su totalidad el recurso de apelación por el CLUB ATLÈTIC MONTAURA contra la Resolución del Juez de Competición y Disciplina Deportiva de día 25 de febrero de 2026 y, en consecuencia, confirmar en todos sus extremos dicha resolución.

11.- En fecha de 15 de marzo de 2026, el CLUB ATLÈTIC MONTARURA, representado por XXXXX, interpone ante este Tribunal de l'Esport Illes Balears recurso en base a los fundamentos descritos en el antecedente de hecho 4 del presente acuerdo.

12.- El de 27 de marzo de 2026 se requirió mediante registro electrónico a XXXXX que acreditase la representación en que actúa en relación con el recurso interpuesto por él, accediendo a la notificación ese mismo día.

13.- Al no haber atendido al requerimiento, por la secretaria de este Tribunal se contactó telefónicamente con XXXXX los días 10 y 13 de abril de 2026, y en esta última llamada el recurrente manifestó su voluntad de desistir del recurso interpuesto.



14.- Se ha comunicado por el Registro de Entidades Deportivas que XXXXX no consta como presidente del Club recurrente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.-Termino para interponer el recurso.

Del expediente federativo, se acredita que se ha agotado la vía federativa previa y que el recurso se ha interpuesto dentro del término y en la forma legalmente prevista en la normativa vigente.

La Resolución impugnada es de fecha 26 de 2026, y el recurso interpuesto ante este Tribunal ha sido instado en fecha de 15 de marzo de 2026, por lo que el recurso se ha interpuesto dentro del plazo previsto en el artículo 71.5 del Decreto 33(2004, de 2 de abril, por el que se regulan las Federaciones Deportivas de les Illes Balears, que es considerado vigente en todo aquello que no resulta contrario a la nueva Ley, y que establece el plazo de 15 días hábiles el plazo para impugnar los acuerdos de los Comités de Apelación de las Federaciones Deportivas.

Segundo.-Legitimización

El recurso fue interpuesto por XXXXX, actuando en nombre y representación del CLUB ATLÈTIC MONTAURA, con CIF nº G07488950, tal y como consta acreditado en el propio escrito de recurso y expediente administrativo.

No ha quedado acreditada la representación de XXXXX como representante Club Atlètic Montaura, habiéndose requerido el Club y al propio recurrente la subsanación de la representación, tal y como establece el artículo 5.3 de la Ley 39/22015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que regula la representación ante las administraciones públicas, y que reza;

Para formular solicitudes, presentar declaraciones responsables o comunicaciones, interponer recursos, desistir de acciones y renunciar a derechos en nombre de otra persona, deberá acreditarse la representación

Consta en el expediente federativo que, en fecha de 27 de marzo de 2026, se requirió al Club Atlètic Montaura para que acreditase la representación de XXXXX como representante de la entidad. El mismo requerimiento fue diligenciado al propio XXXXX, sin que a la fecha se haya aportado la documentación necesaria para subsanar su falta de representación, habiendo transcurrido más de diez días desde los requerimientos diligenciados.



De acuerdo con lo anterior, es resultante la aplicación del artículo 68.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común y de las Administraciones Públicas, que establece:

Si la solicitud de iniciación no reúne los requisitos que se señala en el artículo 66, y, en su caso, los que señala el artículo 67 u otros exigidos por la legislación específica aplicable, se requerirá al interesado para que, en un plazo de diez días, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistida de su petición, vía resolución que deberá ser dictada en los términos previstos en el artículo 21.

Tercero- Justicia deportiva y competencia del Tribunal de l'Esport de les Illes Balears.

1.- El artículo 154 de la ley 2/2023, de 7 de febrero, reguladora de la Actividad Física y Deporte de les Illes Balears, establece:

A efectos de esta ley, la jurisdicción deportiva se extiende al conocimiento y la resolución de las cuestiones que en materia jurídico-deportiva se susciten en los ámbitos siguientes:

- a) Disciplinario
- b) Organizativo y de competición
- c) Electoral
- d) Asociativo

2.- El artículo 155 del mismo cuerpo legal expone:

1. La potestad disciplinaria es la facultad de investigar y, si procede, sancionar los agentes de la actividad deportiva con ocasión de las infracciones de las reglas del juego o la competición, o de las normas generales de conducta deportiva establecidas en esta Ley y en las disposiciones que la desarrollen.
2. Se entiende por infracciones de las reglas del juego o de la competición las acciones u omisiones que, durante el desarrollo del juego, de la competición o de la prueba se vulneren, impidan o perturben el desarrollo. No se considerará ejercicio de la potestad disciplinaria deportiva la facultad de dirección del juego, la prueba o competición de los jueces o árbitros a través de la aplicación de las reglas técnicas de la modalidad o actividad deportiva correspondiente.
3. Son infracciones de las normas generales de conducta deportiva las acciones u omisiones que supongan una vulneración de cualquier norma de aplicación en el deporte no incluida en el párrafo anterior o de los principios generales de conducta deportiva que deriven de los artículos 4 y 5 de esta Ley.
4. La potestad disciplinaria se extiende a las entidades deportivas y a las personas deportistas que formen parte de éstas, al personal técnico y directivo, a los jueces y juezas, árbitros y, en general, a todas aquellas personas y entidades que en su condición de agentes de la actividad deportiva se encuentren reguladas en esta Ley.
5. El ejercicio de la potestad disciplinaria corresponde: a) A los Clubes deportivos, sobre sus socios o Asociados, las personas deportistas o el personal técnico, directivo o gestor; b) A las federaciones deportivas de les Illes Balears, a través de sus órganos disciplinarios, sobre todo aquello que forme parte de la estructura orgánica y, en general, sobre todas aquellas personas y entidades que, estando federadas, desarrollan la actividad deportiva correspondiente al ámbito autonómico. Se extenderá también sobre todas las personas participantes en la organización del deporte en edad escolar cuando tengan delegada la organización de estas competiciones, conforme a lo que establece la



disposición que regula la convocatoria de las finales del deporte en edad escolar de les Illes Balerars d) Al Tribunal de l'Esport de les Illes Balears sobre las personas y entidades de las federacions deportivas, de las federaciones y personas directivas y sobre todas aquellas personas y entidades que estén inscritas en el Registro de Entidades Deportivas de les Illes Balears.

6. La competencia del Tribunal de l'Esport de les Illes Balears se articula en vía administrativa de recurso contra las decisiones de las personas y entidades descritas en el párrafo anterior, o en primera instancia cuando así lo determine la Ley”.

3.- Conforme al artículo 176 de la Ley 2/2023, de 7 de febrero, reguladora de la Actividad Física y Deporte de les Illes Balears:

1. El Tribunal de l'Esport de les Illes Balears es el órgano supremo jurisdiccional deportivo en los ámbitos disciplinario, organizativo y de competición, y electoral en les Illes Balears, y, decide en última instancia en vía administrativa, sobre las cuestiones electorales, competitivas y disciplinarias deportivas de su competencia establecidas en esta Ley y en las disposiciones reglamentarias que la desarrollen. Asimismo, asume las funciones de mediación y arbitraje en la materia deportiva. Esta adscrito orgánicamente a la Conselleria competente en materia de deportes del Govern Balear de les Illes Balears, que le presta el soporte material de personal y presupuestario, y actúa con total autonomía e independencia en el ejercicio de las funciones que se le encomiendan.
2. Los acuerdos del Tribunal de l'Esport de les Illes Balears agotan la vía administrativa y, en contra, se podrá interponer recurso ante el órgano competente de la jurisdicción contenciosa administrativa. Los acuerdos se ejecutarán en primera instancia a través de la federación deportiva correspondiente, que será responsable de su cumplimiento efectivo.
3. Al Tribunal de l'Esport Illes Balears le será de aplicación la normativa sobre órganos colegiados prevista en la legislación vigente.

4.- El artículo 182.1 de la Ley 2/2023, de 7 de febrero, establece:

1. En los ámbitos disciplinario, organizativo y de competición, y electoral, el alcance de los cuales se definen respectivamente en los artículos 155, 156 y 157 de esta Ley, el Tribunal de l'Esport de les Illes Balears tiene las funciones siguientes:
 - a) En el ámbito disciplinario:
 1. Conocer y resolver los recursos interpuestos contra los acuerdos adoptados en materia disciplinaria deportiva por los órganos disciplinarios de las federaciones deportivas de les Illes Balears, y de las entidades deportivas, en los supuestos, la forma y los plazos establecidos en esta Ley y en el resto de las disposiciones reglamentarias que resulten de aplicación.
 2. Tramitar los procedimientos que procedan en materia disciplinaria deportiva, de acuerdo con el que establecen esta Ley y el resto de las disposiciones reglamentarias que resulten de aplicación.
 - b) En el ámbito organizativo y de competición, conocer y resolver, en última instancia, los recursos que se interpongan contra las resoluciones e los comités de apelación de las federaciones Deportivas de les Illes Balears, así como cualquier otra actuación que corresponda de acuerdo con esta Ley y el resto de las disposiciones reglamentarias que resulten de aplicación.

5.- Resulta aplicable la Ley 2/2023, de 7 de febrero, de la actividad física y el deporte de les Illes Balears, en cuyo artículo 174 establece:

En el ejercicio de la potestad jurisprudencial deportiva en los ámbitos disciplinario, organizativo y de competición, y electoral, los órganos titulares aplicaran los estatutos y reglamentos correspondientes, debidamente aprobados, de las respectivas entidades implicadas, y el personal



organizador del ámbito no federado, las reglas o bases de la actividad deportiva organizada y, en todo caso, el resto de normas del ordenamiento jurídico deportivo así como otras normas que resulten aplicables con carácter supletorio, de acuerdo con lo que se establece en el artículo 169.7 de esta Ley.

Este último artículo, establece que:

En lo que no prevé esta ley, serán de aplicación supletoria las normas contenidas en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, que regula el Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y en otras disposiciones reglamentarias sobre el ejercicio de la potestad sancionadora de las administraciones públicas.

El artículo 2, apartado 2 de los Estatutos de la Federación de Fútbol Illes Balears regula su régimen jurídico, estableciendo:

La Federación de Fútbol de les Illes Balears se rige por la Ley 14/2006, de 17 de octubre, del Deporte de les Illes Balears, por el Decreto 86/2008, de 1 de agosto, por el que se desarrollan y se regulan los procesos electorales de las federaciones deportivas de les Illes Balears, y por el Decreto 33/2004, de 2 de abril, por el que se regulan las federaciones deportivas, en todo aquello que no contravenga a la Ley, y por las disposiciones que los desarrollen, por estos Estatutos, y también por los otros reglamentos y disposiciones específicas que sean de aplicación, así como por las reglamentaciones y circulares dictadas por la Real Federación Española de Fútbol.

Cuarto.- Desistimiento y archivo de las actuaciones.

Conforme con los hechos y fundamentos de derecho expuestos en el presente acuerdo, este Tribunal es el órgano competente en materia de disciplina deportiva para la resolución los recursos contra los órganos disciplinarios federativos, que deben reunir los requisitos formales y materiales que exige la legislación aplicable y que se ha expuesto en este acuerdo.

No consta acreditada la representación de XXXXX del Club Atlètic Montaura ni cumplimentada la subsanación de la misma requerida y diligencia dentro del plazo legalmente previsto en la norma.

Por todo ello, reunido el Tribunal en fecha de 8 de abril de 2026, adopta el siguiente,

ACUERDO

Primero.- Tener por desistido del recurso interpuesto a XXXXX en representación del Club Atlètic Montaura y acordar el archivo de las actuaciones.

Segundo.- Comunicar el presente acuerdo al Club Atlètic Montaura



Interposición de recursos.

Contra este acuerdo, que agota la vía administrativa, se puede interponer recurso contencioso administrativo ante la Sección de lo Contencioso Administrativo del Tribunal de Instancia de Palma de Mallorca en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación del presente acuerdo.

Palma, 22 de abril de 2026

El presidente del Tribunal de l'Esport de les Illes Balears.

Javier Capelástegui Pérez-España